



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2019-PA/TC
AYACUCHO
FRANCISCO RIVEROS MALLQUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Riveros Mallqui contra la resolución de fojas 131, de fecha 12 de diciembre de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2019-PA/TC

AYACUCHO

FRANCISCO RIVEROS MALLQUI

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 18, de fecha 28 de octubre de 2017, expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Huamanga, a través de la cual se habría concedido sin efecto suspensivo su recurso de apelación contra el auto que desestimó su pedido de nulidad de todos los actuados. Alega que al haberse concedido sin efecto suspensivo su apelación se mantiene la amenaza de lanzamiento; razón por la cual, considera que han vulnerado sus derechos a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.
5. Del análisis de autos, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que no se ha cumplido con adjuntar a su demanda copia de la resolución judicial cuestionada vía amparo. Si bien en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria, ello no exime de la necesidad de contrastar con una prueba mínima, pero suficiente, las afectaciones a los derechos fundamentales invocadas, tal como se ha precisado en el fundamento 6 del auto recaído en el Expediente 01761-2014-PA/TC. Por tanto, en la medida que en el presente caso no es posible contrastar la presunta afectación de los derechos invocados, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02206-2019-PA/TC
AYACUCHO
FRANCISCO RIVEROS MALLQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTIILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL